

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente: Dra. ULDI TERESA JIMENEZ LOPEZ**

**Radicación: 110016000253-200983748 y 201084267**  
**Postulados: Jaime Orlando Ávila Sánchez y Antonio**  
**Hernando Salinas Matallana**  
**Objeto de decisión: Exclusión de lista**  
**Procedencia: Fiscal 49 Unidad Nacional de Justicia y Paz**  
**Decisión:**

Bogotá, D.C. quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

### **OBJETO DE DECISION**

Procede la Sala a resolver la solicitud de exclusión de lista presentada por el Fiscal 49 Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en relación con los Postulados JAIME ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, alias “Diego, Enano, Condorito” y ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA, alias “Boyaco-

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

Fernando”, integrantes del Bloque oriental, Frentes 51 y 52 de las FARC, respectivamente.

## IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

**JAIME ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ**<sup>1</sup>, conocido con los alias “Diego, enano y Condorito”, identificado con cédula de ciudadanía número 79.710.487 de Bogotá, nacido el 27 de julio de 1972 en Saboya (Boyacá), hijo de Luís Mario y Ana Custodia, con estudios de bachillerato, sin señales particulares.

Ingresó Al Frente 51 de las FARC, red urbana Antonio Nariño, en noviembre de 1986 y fue capturado el 8 de noviembre de 2000. Certificado por el CODA como desmovilizado mediante acta 0014 del 22 de enero de 2009 y postulado por el Gobierno Nacional el 19 de mayo de 2010. Su plena identidad se estableció mediante experticia realizada por el departamento de lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

**ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA**<sup>2</sup>, conocido con el alias de “Boyaco-Fernando”, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.396.589 de Bogotá, hijo de José Nicanor y Magdalena, nacido el 3 de septiembre de 1964, en unión libre con María Unise Bocanegra.

Ingresó al Frente 52 de las FARC en 1982 a los 16 años de edad y desplegó su actividad en el departamento de Guaviare, municipios de Yarumal, Vista Hermosa, Caño Cabra, Guayabero, Macarena, Hata el Retorno por la nueva Tolima Caño Rayado; durante su pertenencia hizo parte de los Frentes 40, 27,

---

<sup>1</sup> Presentación realizada por el Fiscal 49 en audiencia realizada el 24 de enero de 2013.

<sup>2</sup> ibídem



Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

51, 52 y 53 de las FARC. Fue capturado por el Ejército en la ciudad de Bogotá el 29 de agosto de 2002. Actualmente está privado de la libertad en la cárcel de Chiquinquirá a órdenes del Juzgado de Ejecución de Penas de la ciudad de Tunja Boyacá. Su plena identidad se estableció mediante experticia realizada por el departamento de lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante petición escrita, el Fiscal 49 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, solicitó la realización de audiencia pública para tramitar la exclusión de los beneficios contenidos en la ley 975 de 2005 a los postulados JAIME ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ y ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA.

Recibidas las diligencias, se fijó fecha para realizar audiencia pública, la que se llevó a cabo el 24 de enero de 2013. En el trámite de la misma intervinieron los siguientes sujetos procesales.

#### **Fiscalía**

El doctor Pedro Díaz Romero, Fiscal 49 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, fundamentó la solicitud de exclusión de dos postulados a la ley de Justicia y Paz, de la siguiente manera:

#### **Respecto de JAIME ORLANDO AVILA SANCHEZ**

- Fue postulado el 28 de abril de 2009 por el Ministerio del Interior y de Justicia, entidad que remitió los documentos al despacho del Fiscal General

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

de la Nación y mediante acta de reparto 451 del 6 de mayo de 2009 se asignó el trámite a la Fiscalía 29 de Justicia y Paz, despacho que inició el procedimiento el 18 de mayo de 2009 y se dispuso el programa metodológico.

- El 9 de septiembre de 2009, fue escuchado en entrevista y como hechos a confesar señaló: el secuestro de Marco Aurelio Leguizamon y Nelson Giovany Vásquez Nivia, por los que en la actualidad se encuentra condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá a la pena de 37 años de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo, hurto calificado y agravado, tentativa de extorsión y porte ilegal de armas; enunció el homicidio del señor Jairo López, cometido a finales del año 2000 en el Páramo de Sumapaz, sin suministrar más datos; de igual manera adujo conocer las circunstancias relacionadas con el homicidio de Jorge Enrique Guzmán, alcalde del municipio de Chaguani Cundinamarca.
- El 9 de diciembre de 2009 se fijó edicto emplazatorio en la secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
- El 10 de febrero de 2010, dispuso realizar una entrevista para establecer la vinculación del postulado al grupo subversivo y sus actividades delictivas. Esta diligencia no se pudo realizar porque el postulado no compareció.
- Nuevamente, fijo el 4 de mayo de 2010, para gestionar una entrevista con el postulado y en consecuencia se ofició al INPEC para su correspondiente remisión. La diligencia no se llevó a cabo puesto que JAIME ORLANDO ÁVILA SALINAS no compareció. En esta oportunidad, el postulado mediante escrito datado 1º de mayo de 2010, manifestó al Director de la Cárcel que no asistiría a la referida diligencia puesto que: i) el abogado de confianza no le había informado respecto de la misma; ii) no le habían hecho notificación alguna; y iii) consideró que era un viaje innecesario.

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

- El 15 de septiembre de 2010 se realizó la diligencia de versión libre con el postulado en la ciudad de Bogotá. En la misma ratificó sus deseos de continuar en el proceso de Justicia y Paz. Pese a ello, no dio mayor información relacionada con las estructuras de las FARC, argumentando no conocer mucho al respecto por su condición de miliciano. Hizo referencia de algunos hechos sin ahondar en los mismos y comentó circunstancias del secuestro de los señores Nivia y Leguizamón, pero adujo no saber que había ocurrido con el primero de ellos.
- Para continuar con la versión, se citó al postulado los días 26, 27 y 28 de julio de 2011. La diligencia no se realizó toda vez que envió un escrito en el que informaba que no saldría a la misma por motivos personales y de seguridad, puesto que durante su permanencia en Bogotá era mantenido en la Picota, junto a paramilitares que estarían empeñados en quitarle la vida.
- Nuevamente se fijó fecha para el 14 de noviembre de 2011. En esta ocasión se solicitó a la asesora jurídica la notificación de la diligencia e informar al postulado que su inasistencia podría dar muestra de su no querer continuar con el proceso. En comunicación enviada informó que no asistiría por los motivos antes señalados.
- Remitidas las comunicaciones allegadas por el postulado al Director de la Cárcel de Chiquinquirá, se recibió respuesta en la que informó que previa revisión de las actas de seguridad, desde su ingreso a ese centro penitenciario en febrero de 2011, el señor Ávila Sánchez no había puesto en conocimiento algún evento de peligro o de amenaza en contra de su vida.
- Para escuchar en versión al postulado se dispuso realizar diligencia el 11 de abril de 2012, decisión que fue notificada a Ávila Sánchez, defensor y Ministerio Público. En esta ocasión, tampoco asistió el postulado.

Con fundamento en las consideraciones enunciadas, el doctor Pedro Díaz Romero, expuso que el postulado ha mostrado una actitud negativa para con el

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

proceso, en la medida que no ha comparecido a las diferentes citaciones que le ha realizado la Fiscalía, bajo el reiterado argumento de la falta de condiciones de seguridad en el centro de reclusión la Picota, situación que no fue informada a las directivas del INPEC o del centro penitenciario de Chiquinquirá, entidades que informaron que durante su traslado a la Picota ha permanecido recluido en el patio ER4, diferente al patio Paz A al que aducía riesgo específico de ingresar por la permanencia de miembros de los grupos paramilitares.

Precisó que la actitud del postulado, riñe con el compromiso adquirido para con el Gobierno Nacional, que en términos señalados por el artículo 17 de la ley 975 de 2005, se refiere a rendir versión libre y confesar, tal como lo tiene reglado el Decreto 4760 de 2005, situación que da muestras reales de la ratificación del postulado, en los términos señalados por el decreto 2898 de 2006, modificado por el 4417 de 2006 y el 3391 de 2006; normativas que recogen la necesidad de que el postulado se acoja al procedimientos y beneficios de esta ley, situación que igualmente ha sido considerada de suma importancia por la Jurisprudencia.

### **Respecto de ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA**

- Mediante escrito del 14 de diciembre de 2009, Salinas Matallana manifestó su deseo de desmovilizarse de la guerrilla y postularse a la ley de Justicia y Paz.
- Mediante acta No 20 del 20 de noviembre de 2009, el CODA lo certificó como miembro del grupo guerrillero, motivo por el que fue postulado por el Gobierno Nacional el 19 de mayo de 2010.
- El proceso fue asignado al despacho 7 el 1º de junio de 2010 y en consecuencia se dispuso iniciar el trámite y verificar los requisitos del artículo 11 de la ley 975 de 2005; el 30 de julio de 2010 se fijó el edicto emplazatorio.

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

- El 15 de octubre de 2010 fue citado el postulado para ser escuchado en entrevista, diligencia no llevada a cabo por ausencia del mismo.
- El 22 de noviembre de 2010 fue escuchado en entrevista Salinas Matallana, quien identificó el bloque al que perteneció y dio a conocer aspectos relacionados con la estructura, área de influencia, modus operandi, fecha de creación, integrantes, actividades realizadas dentro del mismo. Igualmente enunció su participación dentro de los siguientes hechos:
  - Estuvo vinculado al Frente 7° de las FARC con la misión de realizar inteligencia en el río e informar sobre la presencia del ejército en la zona. Además, estaba encargado de la provisión de víveres y gasolina.
  - En el barrio Paraíso se recibían las personas que deseaban ingresar a la organización. Allí impartía formación e instrucción a grupos de 30 muchachos cada dos o tres meses, sobre el manejo de armas cortas y largas y granadas de mano.
  - Participación en el atentado contra el periodista Mauricio Vargas, director de la Revista Cambio.
  - Labores desarrolladas con ocasión del atentado perpetrado contra el presidente del Senado de la República, Germán Vargas Lleras, hecho que no consumó puesto que fue capturado el 4 de agosto.
- El 21 de febrero de 2011, el postulado fue escuchado en versión, diligencia en la que ratificó su deseo de permanecer en el proceso y enunció cuatro hechos respecto de los que ya existen condenas en su contra:
  - Homicidio de José Emilio Penagos Sánchez, condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Ibagué a la pena de 17 años de prisión.
  - Homicidio de Emilio Márquez Rodríguez, condenado por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá a la pena de 13 años y 8 meses de prisión.



*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

- Homicidio de Camilo Vega Villate, condenado por el Juzgado 30 Penal del Circuito a la pena de 23 años de prisión.
- Tentativa de extorsión en contra de Jaime Arevalo Roza, condenado por el Juzgado 1º Especializado de Cundinamarca a la pena de 86 meses de prisión.
- Se abstuvo de enunciar otros hechos porque temía por su vida y la de su familia y no aclaró las circunstancias en que se cometieron los hechos que denunció.
- El 27, 28 y 29 de julio de 2011 fue citado a versión. Iniciada la misma, fue suspendida a petición del postulado por presentar quebrantos de salud, motivo por el que fue remitido a la IPS de Caprecom.
- Según informe del Director de la Cárcel de Chiquinquirá, fue citado a Consejo de Seguridad para que pusiera en conocimiento las situaciones de inseguridad, pero no asistió aduciendo que se encontraba indispuerto.
- Nuevamente se fijaron los días 12 y 13 de octubre de 2011, para recibir versión al postulado, pero el 11 de los corrientes mes y año, se recibió escrito en el que indicaba que no asistiría a ninguna versión hasta que se le resolvieran sus peticiones relacionadas con la falta de seguridad.
- La diligencia programada para el 18 de noviembre de 2011, no se realizó puesto que el defensor adujo que con anterioridad, el Juzgado 10º Penal del Circuito con función de Conocimiento, le había programado una diligencia judicial. Al respecto, el Centro de Servicios judiciales expidió el registro de actuaciones del proceso 110172011007942 en la que registra la mencionada audiencia de formulación de acusación a partir de las 2:00 de la tarde y no de las 9:00 de la mañana, hora que se tenía programada para la versión.
- Se dispuso que el 15, 16 y 17 de febrero de 2012 sería escuchado en versión libre al postulado. En esta ocasión tampoco se realizó la diligencia puesto que el postulado argumentó estar en protesta por las condiciones de hacinamiento y falta de medidas de seguridad del centro de reclusión.

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

- El 24 de octubre de 2012, el INPEC informó que el postulado fue trasladado al centro de reclusión de Sogamoso (Boyacá) desde el mes de febrero del mismo año.

El doctor Pedro Díaz Romero, expuso que la actitud del postulado, riñe con el compromiso adquirido para con el Gobierno Nacional, que en términos señalados por el artículo 17 de la ley 975 de 2005, se refiere a rendir versión libre y confesar, tal como lo tiene reglado el Decreto 4760 de 2005, situación que da muestras reales de la ratificación del postulado, en los términos señalados por el decreto 2898 de 2006, modificado por el 4417 de 2006 y el 3391 de 2006; normativas que recogen la necesidad de que el postulado se acoja al procedimientos y beneficios de esta ley, situación que igualmente ha sido considerada de suma importancia por la Jurisprudencia.

### **Postulados**

JAIME ORLANDO AVILA SÁNCHEZ, adujo haber mandado varios documentos al señor Fiscal, pero quien le colaboró para solucionar sus problemas de seguridad fue el Fiscal 7°. Igualmente, que realizó peticiones para que las diligencias se realizaran de forma virtual, pero en ningún momento ha manifestado su deseo de renunciar a Justicia y Paz, motivo por el que pidió otra oportunidad y un plazo de dos meses para ponerse al día con todos sus apuntes.

ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA, expuso que una de sus inasistencias estuvo motivada por problemas de salud, la segunda ocasión porque estaba en la Cárcel de Sogamoso y el consumo de agua le produjo diarrea. Aseguró tener toda la voluntad de colaborar, pero el Fiscal es prepotente

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

y no se deja hablar, puesto que no le ha puesto cuidado a sus deseos de contribuir con la desmovilización de seis muchachos.

Adujo no haber atendido la citación que la Fiscalía le hizo en diciembre, puesto que su defensor no podía asistir. Finalmente, condicionó su permanencia en el proceso de Justicia y Paz, siempre y cuando cambien al Fiscal, puesto que con él no puede versionar ni colaborar toda vez que se siente presionado.

### **Defensores**

El doctor FERNANDO ARTURO CERON, defensor del postulado Jaime Orlando Ávila Sánchez, solicito escuchar y tener en cuenta las súplicas de los postulados, puesto que no se ha presentado empatía con el Fiscal, motivo por el que se les debe brindar la oportunidad condicionada a que si persiste la situación, se decida como corresponda. Con fundamento en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, hace un llamado para que se resuelva con fundamento en los criterios de ponderación.

El doctor NESTOR ALIRIO DIMATE MORENO, defensor de Antonio Hernando Salinas Matallana, considera que la petición del señor Fiscal se fundamenta en una supuesta renuencia del postulado a comparecer a la diligencia de versión libre o el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Al respecto señaló que de las explicaciones de su defendido se puede entender cuál ha sido la situación que se ha venido presentando, dejando claro que si bien, en la segunda versión confesó hechos por los que ya estaba condenado, también lo es, que dio a conocer otros como los atentados contra el periodista Mauricio Vargas y el presidente del Senado Germán Vargas Lleras.

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

Advirtió que varias de las diligencias de versión libre, no se llevaron a cabo por peticiones de aplazamiento debidamente justificadas por parte de la defensa, puesto que ha tenido que dar prelación a otras señaladas con anterioridad por otros despachos, como ocurrió con la programada para el 18 de noviembre de 2011 y a la que no pudo asistir debido a que se cruzo con una audiencia con dos personas privadas de la libertad. Frente a la citación para diciembre de 2012, dijo que no pudo asistir, por cuanto estaba en Fusagasuga, por tanto, no se puede trasladar al postulado la responsabilidad que le cabe a la defensa.

Esgrimió que su defendido ha estado con problemas de salud, situación que sumada al derecho que le asiste para reclamar por las condiciones de hacinamiento y de seguridad en el centro carcelario, justificarían algunas de las ausencias a las diligencias programadas. Concluyó que su defendido no debe ser excluido y por el contrario, la petición de cambio de Fiscal, debe ser atendida.

El doctor ALBERTO YESID BLETRÁN MASIAS, representante de las víctimas dijo que al escuchar a los postulados, no advierte renuencia por parte de los mismos, aduciendo la presencia de eventualidades o falta de coordinación, situaciones que no ameritan la exclusión de los postulados. Solicitó hacer un seguimiento a las circunstancias de seguridad y la salud de los postulados y si existe duda solicitar los elementos de juicio, para de esta manera acreditar que se quieren sustraer al accionar de Justicia y Paz. En consecuencia, solicita no excluir a los postulados del proceso puesto que quieren colaborar, además, una decisión en dicho sentido afectaría a las víctimas quienes quedarían sin la oportunidad de resarcir sus derechos.

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

### **Delegado del Ministerio Público**

El doctor VÍCTOR ANDRES SALCEDO FUENTES, considera procedente la exclusión de los postulados por las siguientes razones:

- Para el caso de JAIME ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, la Fiscalía expuso que incumplió las siguientes citaciones: 16 de abril de 2010; 1º de mayo de 2010; 27, 28 y 29 de julio de 2011; 14 de septiembre de 2011; y abril de 2012; esto demuestra desde el punto de vista objetivo la renuencia del postulado.
- Los argumentos expuestos por los desmovilizados no son de recibo puesto que la voluntariedad terminó cuando fueron postulados por el Gobierno Nacional, momento en el que se convirtió en obligación cumplir con los requisitos que Justicia y Paz impone y uno de ellos es comparecer a las diligencias que son citados.
- La seguridad de los postulados es tema del Estado y se presume que el estar en manos del sistema penitenciario les brinda unas condiciones que no fueron desvirtuadas por los señores defensores.
- La Fiscalía demostró que a los postulados se les advirtió sobre las consecuencias jurídicas de su comportamiento.
- Para el caso del señor ANTONIO SALINAS MATALLANA, el defensor adujo que los motivos por los que no se llevaron a cabo las diligencias de versión libre son atribuibles a su comportamiento, sin embargo, el señor Salinas incumplió las citas del 27 de julio de 2011; 12 y 13 de octubre de 2011; 15, 16 y 17 de febrero de 2012 y la única diligencia que no se realizó por ausencia del defensor fue la del 18 de noviembre de 2011, entonces existen tres ausencias atribuibles al postulado, lo que significa que objetivamente está demostrada la renuencia.



Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

- Corresponde a la defensa desvirtuar las afirmaciones de la Fiscalía con elementos probatorios. No se puede exponer argumentos relacionados con problemas de salud, sin traer los soportes correspondientes
- Adicionalmente, la empatía con el Fiscal no es un requisito que tenga previsto la ley 975 de 2005, por tanto, no es un argumento valido para no asistir a las diligencias.
- Con relación a las víctimas, el Estado tiene que garantizar sus derechos, por tanto pueden acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar por los mismos.
- La Jurisprudencia debe diferenciar a los desmovilizados que estando libres se entregan para responder por sus conductas, con los que se desmovilizan estando en la cárcel y condenados, caso en el que las exigencias deben ser mayores, pues no es lógico que estén confesando los delitos por los que ya fueron condenados, situación que constituye una burla a la ley de justicia y paz.
- En el caso particular, los postulados se limitaron a confesar los hechos por los que ya estaban condenados y se guardaron información, motivo por el que no cumplen con los requisitos de elegibilidad, motivo suficiente para acoger la petición del Fiscal.
- En consecuencia, solicita oficiar al INPEC para que los postulados sean excluidos del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogieron a la ley de Justicia y Paz.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **De la competencia para resolver**

Existen mecanismos concretos a partir de los cuales se puede dar por terminado de manera extraordinaria el proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de



Sala de Justicia y Paz

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

postulados. En este sentido, el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que modificó la ley 975 de 2005, tiene previstas las causales para que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz adopte la decisión que corresponda frente a las peticiones que le formulen al respecto. Dentro de ellas se encuentra la aducida en la presente actuación: *“1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”*.

En consecuencia, esta Sala es competente para resolver la petición de exclusión del procedimiento normado por la ley 975 de 2005 a los postulados JAIME ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ y ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA, realizada por el doctor Pedro Díaz Romero, Fiscal 49 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Para el efecto se analizarán cada uno de los motivos aducidos como fundamento de la decisión reclamada.

### **Del Caso concreto**

El problema jurídico planteado en el caso bajo examen consiste en establece si del comportamiento desarrollado por JAIME ORLANDO AVILA SÁNCHEZ y por ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA, postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, se puede establecer su renuencia a rendir versión libre en los términos previstos por el artículo 17 de la Ley 975 de 2005<sup>3</sup> y por consiguiente, constituye una manifestación tácita de no continuar con este proceso.

---

<sup>3</sup> Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieron, y la fecha de su ingreso al grupo.



Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

En aras de resolver la situación planteada, es importante establecer los siguientes aspectos: i) si el comportamiento desplegado por los postulados constituye desde el punto de vista objetivo y subjetivo una manifestación tácita de renuncia al procedimiento diseñado por la ley 975 de 2005, y ii) determinar las consecuencias jurídicas de lograrse acreditar su configuración.

### **Aspectos objetivos y subjetivos de la actitud manifestada por los postulados**

En desarrollo de la audiencia pública, la Fiscalía expresó que los señores JAIME ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ y ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA, fueron postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, circunstancia que ha motivado su citación en reiteradas oportunidades, en procura de obtener su versión libre y confesión, pese a lo cual se han mostrado renuentes a comparecer, puesto que no han atendido el llamado que en diversas oportunidades les ha hecho el ente investigador.

En efecto, ÁVILA SÁNCHEZ, no asistió a cinco de las siete diligencias programadas por la Fiscalía para ser escuchado en versión libre y confesión<sup>4</sup> y en las dos oportunidades que compareció, no dio mayor información relacionada con las estructuras de las FARC; solo refirió algunos hechos por los que ya se encuentra condenado y otros cometidos por terceros, sin ahondar en los mismo.

---

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

<sup>4</sup> Los días 10 de febrero de 2010; 4 de mayo de 2010; 26, 27 y 28 de julio de 2011; 14 de noviembre de 2011; y 11 de abril de 2012

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

Igual situación se presenta frente a SALINAS MATALLANA, quien no atendió el llamado que le hizo la Fiscalía en cuatro de las seis veces que ha sido citado para rendir versión libre y confesión<sup>5</sup>, señalando que su ausencia en una de ellas estuvo motivada por problemas de seguridad y en la otra, ausencia del defensor. En las dos oportunidades que concurrió ante la Fiscalía, dio información relacionada con las estructuras de las FARC y refirió algunos hechos de poca relevancia incluyendo aquellos por los que ya está condenado.

Para justificar sus reiteradas inasistencias a las diligencias programadas por la Fiscalía, AVILA SÁNCHEZ y SALINAS MATALLANA esgrimieron problemas de seguridad, salud, falta de afinidad con el señor Fiscal y la ausencia del defensor del último de los mencionados. La Sala analizará cada una de las excusas planteadas de la siguiente manera:

1. En lo que se refiere a la problemática de seguridad planteada por los postulados como argumento para no asistir a las diligencias de versión libre y confesión programadas, la Fiscalía solicitó información al INPEC y pudo acreditar:

1.1. La dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá, donde está privado de la libertad JAIME ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, informó que desde su ingreso a ese centro penitenciario en febrero de 2011, no había puesto en conocimiento algún evento de peligro o de amenaza en contra de su vida, y que durante su traslado a la Picota permanece recluido en el patio ER4, diferente al patio Paz A al que no puede ingresar por la permanencia de miembros de los grupos paramilitares;

---

<sup>5</sup> Los días 15 de octubre de 2010; 12 y 13 de octubre de 2011; 18 de noviembre de 2011; 15, 16 y 17 de febrero de 2012.

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

1.2. Con relación a ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá expuso que ante las quejas formuladas por los problemas de seguridad, el postulado fue citado por el Consejo de Seguridad para evaluar dicha situación, pero no compareció. No obstante, volvió a insistir en su actitud de no rendir versión libre hasta que se le resolvieran sus peticiones relacionadas con la falta de seguridad.

En estas condiciones, los argumentos presentados por los postulados no son de recibo por la Sala, puesto que de los informes allegados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá, donde están privados de la libertad, se puede deducir: i) que JAIME ORLANDO AVILA SÁNCHEZ no tienen problemas de seguridad; y ii) Que a pesar de las reiteradas reclamaciones por los inconvenientes aducidos en ese sentido, ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA no atendió las citas que le hiciera el Consejo de Seguridad del mencionado centro carcelario para evaluar su situación.

2. El postulado SALINAS MATALLANA, también adujo problemas de salud que le impidieron asistir a las citaciones de la Fiscalía para rendir versión libre, lo que no pasa de ser una exculpación sin justificación probatoria, puesto que no fueron allegados elementos de juicio que así lo demostraran, motivo por el que no será tenido en cuenta el argumento formulado en dicho sentido.

3. La falta de afinidad con el Fiscal, fue otro de los argumentos planteados por el señor SALINAS MATALLANA y su defensor, situación que de ninguna manera excusa el comportamiento asumido, especialmente porque como lo advirtió el representante del Ministerio Público, la Ley 975 de 2005, no justifica la renuencia a comparecer cuando esta situación se presenta; tampoco faculta a la Magistratura para decidir sobre el cambio del funcionario competente de



Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

adelantar las labores de investigación, actividad que no responde al querer o el capricho del postulado, quien no tienen una salida distinta a la de someterse a la justicia para acceder a los beneficios que la ley les concede.

4. La ausencia del defensor en el trámite de las actuaciones procesales, no constituye responsabilidad para el postulado, como acertadamente lo advirtió el doctor Dimate Moreno, defensor de SALINAS MATALLANA pero también es cierto, que sólo una de las diligencias no se pudo llevar a cabo por su inasistencia, la que estuvo justificada con una certificación expedida por el Centro de Servicios Judiciales y en donde se indica que la audiencia programada por el Juzgado 10º Penal del Circuito, se realizó a una hora diferente a la señalada por la Fiscalía.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, hay claridad desde el punto de vista objetivo y subjetivo, que los postulados han sido renuentes para comparecer al proceso de Justicia y Paz.

#### **De la versión libre y su importancia para la aplicación de los beneficios previstos en la ley 975 de 2005**

Para determinar las consecuencias jurídicas del comportamiento renuente de los postulados JAIME ORLANDO AVILA SÁNCHEZ y ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA, la Sala considera que:

La Ley 975 de 2005 regula un procedimiento especial determinado por dos grandes etapas: una administrativa y otra judicial. La primera, tiene como fundamento la manifestación previa del desmovilizado ante el Alto Comisionado

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

para la Paz y su postulación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

Dentro de la segunda, se encuentra incluida la investigación, que tiene por objetivo indagar por conducto del Fiscal Delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales, así como recibir versión libre al postulado en los términos señalados por el artículo 17 de la ley 975, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012 y formular la correspondiente imputación. Dicha actuación es requisito previo al juzgamiento que se encuentra a cargo de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior.

La versión libre y confesión del postulado, es indispensable para darle continuidad al trámite; además, para que el desmovilizado manifieste de manera voluntaria todos los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se realizaron, su fecha de ingreso al grupo y todo otro elemento que contribuya de manera efectiva a construir la verdad; para indicar los bienes producto de la actividad ilegal e igualmente para que renuncie al derecho de no autoincriminarse, tal como lo prevé el artículo 5° del Decreto 4760 de 2005.

En ese sentido el artículo 1° del Decreto 2898 de 2006, dispone que los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, deberán ratificar en forma expresa, ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

Nación, su acogimiento al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, previo a la diligencia de versión libre, requiriéndose dicha confirmación para que se surtan las demás etapas del proceso judicial allí establecido.

La manifestación aducida, constituye un requisito de procedibilidad, por tal razón, *el fiscal competente al iniciar la versión libre interrogará al postulado si es su voluntad acogerse al procedimiento y a los beneficios de esa ley, siendo necesario contar con dicha manifestación para recibir la diligencia y adelantar las demás etapas del proceso judicial*, con la facultad de remitir la actuación a la justicia ordinaria cuando el desmovilizado no confiesa, no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre; para investigar las conductas averiguadas en el trámite posiblemente constitutivas de delito, tal como lo consagran los artículos 19, parágrafo 1 y 21 de la Ley 975 de 2005.

En términos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“...la versión libre y confesión de los hechos en los que participó durante su militancia en el grupo armado ilegal, constituyen un **acto condición** para la continuidad del proceso de justicia y paz, ya que la teleología de la Ley 975 de 2005 es facilitar el proceso de paz, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de los grupos armados al margen de la ley garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, respetando el derecho al debido proceso y las demás prerrogativas judiciales de los procesados.*

*De este modo, se colige que para permanecer en dicho trámite no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es*



Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

*trascendente que ratifique su decisión libre y voluntaria de proseguir en el mismo (artículo 1 del decreto 4417 de 2006) y que seguidamente rinda versión libre en la que **confiese los hechos** en los cuales participó durante su permanencia en el grupo armado irregular hasta el día de su desmovilización, y por los cuales se acoge al procedimiento y prerrogativas de la ley de justicia y paz, lo cual de conformidad con el artículo 1 del Decreto 3391 de 2006, dará lugar a la imposición de una sola condena judicial y una pena alternativa, aunque haya pertenecido a uno o varios frentes.*

*En consecuencia, no tiene sentido que después de haberse iniciado la fase judicial de los procesos de justicia y paz, los mismos permanezcan en la indefinición porque el desmovilizado, a pesar de las reiteradas citaciones, injustificadamente es reticente a los llamados de la fiscalía para que rinda la versión libre y confesión, por lo que su omisión bien puede entenderse como un desistimiento tácito a continuar con el procedimiento de la Ley 975 de 2005, como en este caso lo entienden la fiscalía y el a quo.”<sup>7</sup>*

De lo expuesto emerge con claridad, que tras la postulación del Gobierno Nacional, JAIME ORLANDO AVILA SÁNCHEZ y ANTONIO HERNANDO SALINAS MATAALLANA han mantenido una actitud renuente a comparecer a las diversas citaciones efectuadas por la Fiscalía en procura de obtener su versión libre y confesión, comportamiento que además de ser reprochable, los deslegitima para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, porque como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte:

*“El proceso previsto en la ley 975 de 2005, comporta un compromiso serio de parte de quienes, desmovilizados, han sido postulados por el Gobierno Nacional*

---

<sup>6</sup> C.S.J., auto del 27 de agosto del 2007, radicado 27873, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 31162 del 11 de marzo de 2009.



Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

para acceder y culminar dicho trámite, sin que resulten posibles los cambios sucesivos de criterio, generando incertidumbre, desconfianza e inseguridad jurídica en la comunidad respecto de todo el proceso”<sup>8</sup>

Si bien la Fiscalía tiene el deber de citar al desmovilizado para la versión por los medios legales previstos para el efecto, y garantizar su presencia en el lugar designado para su práctica cuando se encuentra privado de la libertad, a éste le es imperativa su comparecencia para poder acceder a las prerrogativas concedidas por el régimen especial de justicia y paz, lo cual demanda de su parte obligaciones mínimas para demostrar que mantiene intacto y latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización<sup>9</sup>.

De lo expuesto, se puede concluir que para mantener a JAIME ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ y ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA dentro del proceso de Justicia y Paz, era imprescindible que hubiesen adoptado una actitud positiva frente al mismo, esto es atendiendo los llamados que les hiciera la Fiscalía y no haber asumido un comportamiento caracterizado por la renuencia a comparecer, el cual se refuerza como se advirtió anteriormente con las pruebas aducidas por la Fiscalía, especialmente las que desvirtúan los problemas de seguridad y salud aducidos por los postulados.

En ese orden de ideas, la Sala acogerá los argumentos expuestos por la Fiscalía y avalados por el Ministerio Público y en consecuencia excluirá del proceso de Justicia y Paz, normado por la Ley 975 de 2005 a JAIME ORLANDO AVILA SÁNCHEZ y ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA, quienes fueron postulados por el Gobierno Nacional.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, raditados 27873 del 27 de agosto de 2007 y 31181 del 15 de abril de 2009.

*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

La mencionada decisión, no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos por los que ya se encuentran condenados los postulados, o de aquellos en los que se pueda acreditar su participación, puesto que la normatividad vigente los faculta para constituirse como parte dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia permanente, con la finalidad de obtener la reparación integral de sus perjuicios, o reclamarlos por la vía administrativa, en los términos señalados por la ley 1448 de 2011.

En firme la presente decisión, se compulsaran las copias ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que los postulados hubiesen enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente; igualmente, se reanudarán los procesos que hubiesen sido suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz; se remitirá copia de la decisión al Gobierno Nacional, para lo de su competencia; y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que JAIME ORLANDO AVILA SÁNCHEZ y ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA sean excluidos del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz. Los desmovilizados no podrán ser nuevamente postulados para acceder a los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 31181 del 15 de abril de 2009.



Radicados: 200983748 y 21084267  
Jaime Orlando Ávila Sánchez  
Antonio Hernando Salinas Matallana

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Excluir** del proceso de Justicia y Paz, normado por la Ley 975 de 2005 a JAIME ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, conocido con los alias “Diego, Enano y Condorito”, identificado con cédula de ciudadanía número 79.710.487 de Bogotá, nacido el 27 de julio de 1972 en Saboya (Boyacá), hijo de Luís Mario y Ana Custodia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** **Excluir** del proceso de Justicia y Paz, normado por la Ley 975 de 2005 a ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA, conocido con el alias de “Boyaco-Fernando”, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.396.589 de Bogotá, hijo de José Nicanor y Magdalena, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se compulsaran las copias ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que los postulados hubiesen enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente; igualmente, se reanudarán los procesos que hubiesen sido suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz; se remitirá copia de la decisión al Gobierno Nacional, para lo de su competencia; y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que JAIME



*Sala de Justicia y Paz*

Radicados: 200983748 y 21084267

Jaime Orlando Ávila Sánchez

Antonio Hernando Salinas Matallana

ORLANDO AVILA SÁNCHEZ y ANTONIO HERNANDO SALINAS MATALLANA sean excluidos del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz. Los desmovilizados no podrán ser nuevamente postulados para acceder a los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

**Magistrada**

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

**Magistrada**

**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

**Magistrado**